



# Resolución Directoral

N° 049 -2020-MTC/21

Lima, 28 FEB. 2020

**VISTO:**

El Informe N° 167-2020-MTC/21.OA.ABAST.EJEC del Equipo Funcional de Ejecución Contractual, avalado por la Coordinación de Abastecimientos y Control Patrimonial y la Oficina de Administración, el Memorando N° 553-2020-MTC/21.GO y el Informe N° 026-2020-MTC/21.GO-ANCHCH emitido por la Gerencia de Obras y, el Informe N° 161-2020-MTC/21.OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,



**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;



Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras;

Que, el 07 de octubre de 2019, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 05-2019-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la carretera Shupluy – Primorpampa -Bellavista - Anta-San Isidro – Poncos – Kochayoc -Chaclahuain – Oratorio – Pampamarca – Putaca - Ubicada en el distrito de Shupluy - Provincia de Yungay, departamento de Ancash", el mismo que fue adjudicado al Consorcio Grena, integrado por las empresas C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. SUCURSAL PERÚ e INVERSIÓN NACIONAL S.R.L., en adelante el Consorcio;



Que, a través de la CARTA NRO.001-2019-CG/CCCR-RL del 30 de octubre de 2019, el Consorcio presentó los documentos para la suscripción del contrato derivado de la Licitación Pública N° 05-2019-MTC/21, adjuntando, entre otros, como garantía de fiel cumplimiento la Carta Fianza N° 000093-2019/CACF, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financoop Ltda;



Que, a través del Oficio N° 510-2019-MTC/21.OA.ABAST de fecha 04 de noviembre de 2019 y notificado el mismo día mediante correo electrónico, se le comunicó al Consorcio las observaciones a los documentos presentados para la suscripción de contrato, entre las que se encontraba que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financoop Ltda, en lugar de decir "(...) Mejoramiento del Carretera (...)", debía decir." (...) Mejoramiento de la Carretera (...);



Que, con fecha 07 de noviembre de 2019 el Consorcio presentó la CARTA NRO.008-2019-CG/CCCR-RL, mediante la cual subsana las observaciones realizadas mediante Oficio N° 510-2019-MTC/21.OA.ABAST, remitiendo en reemplazo de la carta fianza emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financoop Ltda., la Carta Fianza N° 130429 por el monto de S/ 4,982,704.56 (Cuatro millones novecientos ochenta y dos mil setecientos cuatro con 56/100 soles) emitida por la Financiera TFC S.A.;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2019, se suscribió el Contrato N° 177-2019-MTC/21 entre el Consorcio y Provias Descentralizado, derivado de la Licitación Pública N° 05-2019-MTC/21;



Que, mediante la Resolución SBS N° 5855 - 2019 publicado en el Diario El Peruano el 13 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante la SBS, dispuso la disolución y liquidación de la Financiera TFC S.A.;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2019, se emite el Oficio N° 1729-2020-MTC/21.OA dirigido a la SBS, a fin de que informe si la Carta Fianza N° 130429 de Fiel Cumplimiento, la Carta Fianza N° 140198 por Adelanto Directo y la Carta Fianza N° 140199 por Adelanto de Materiales sigue cumpliendo la finalidad por las cuales fueron emitidas, incluyendo las condiciones y vigencia de las mismas;

Que, a través de la Carta N° 30-2020-TFC recibida el 20 de enero de 2020, la Financiera TFC



# Resolución Directoral

N° 049 -2020-MTC/21

Lima, 28 FEB. 2020

en Liquidación comunica a la Oficina de Administración, en respuesta al Oficio N° 1729-2020-MTC/21.OA que, "no es posible mantener medida alguna que permita mantener vigentes las condiciones bajo las cuales las cartas fianza fueron emitidas (v.gr. inmediatez en el pago) ni asegurar su pago efectivo";

Que, mediante los Oficios Nos 111 y 113-2020-MTC/21.OA, ambas del 22 de enero de 2020, se solicitó al Contratista que se cambie, entre otras, la Carta fianza N° 130429 al no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, ya que no era de realización automática, por lo que se le otorgó un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, con la Carta N° 61-2020-TFC recibida 30 de enero de 2020, los representantes de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP Financiera TFC en Liquidación indican que la Carta Fianza N° 130429 de Fiel Cumplimiento, la Carta Fianza N° 140198 por Adelanto Directo y la Carta Fianza N° 140199 por Adelanto de Materiales no fue emitida por dicha entidad, ni suscrita por los funcionarios autorizados, **de lo que se concluye que dichos documentos son falsos;**



Que, a través de los Oficios Nos. 179 y 180-2020-MTC.21.OA del 03 de febrero de 2020, se solicitó al Consorcio que remita los descargos respecto de la información recibida por parte de la Comisión Liquidadora de la Financiera TFC en Liquidación, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (05) días calendario. Cabe indicar que en el mismo documento se deja sin efecto el apercibimiento de resolución de contrato solicitado mediante Oficios Nos 111 y 113-2020-MTC/21.OA;



Que, mediante el Memorando N° 153-2020-MTC/21.OA del 05 de febrero de 2020, la Oficina de Administración pone en conocimiento la Carta S/N de la misma fecha, con firma legalizada notarialmente del Sr. CHRISTIAN ARTURO GOÑE FAVERON, que en su calidad de Gerente de Negocios Banca Empresa de la Financiera TFC S.A., señala que, entre otras, la Carta Fianza N° 130429 fue emitida por la Financiera TFC S.A.;

Que, mediante el Oficio N° 112-2020-MTC.21.OA del 07 de febrero de 2020, se solicita a la FINANCIERA TFC en Liquidación, se informe si a esa fecha el Sr. CHRISTIAN ARTURO GOÑE FAVERON ejerce algún tipo de representación o funciones dentro de FINANCIERA TFC en Liquidación;



Que, con el Oficio N° 008-2020-CG/CCR-RL recibido el 10 de febrero de 2020, en respuesta a los Oficios Nos 179 y 180-2020-MTC.21.OA, el Consorcio indicó que se realizaron la solicitud de la emisión de las Cartas Fianzas a TFC las cuales fueron emitidas por los funcionarios de ese entonces, siendo originales, lo que ha sido ratificado por CHRISTIAN ARTURO GOÑE FAVERON de la

FINANCIERA TFC S.A.;

Que, a través de la Carta N° 151-2020-TFC EN LIQUIDACIÓN recibido el 19 de febrero de 2020, los representantes de FINANCIERA TFC en Liquidación comunican a la Oficina de Administración, en respuesta al Oficio N° 112-2020-MTC.21.OA, que el Sr. CHRISTIAN ARTURO GÓNE FAVERON mantuvo vínculo laboral hasta el 30 de noviembre de 2019; por tanto, desde dicha fecha no cuenta con facultades para ejercer algún tipo de representación o funciones a nombre de FINANCIERA TFC S.A. en Liquidación ni suscribir documentos oficiales de la empresa;

Que, mediante el Memorando N° 217-2020-MTC/21.OA del 20 de febrero de 2020, la Oficina de Administración pone en conocimiento la Carta N° 63-2020-TFC del 19 de febrero de 2020, con firma legalizada notarialmente del Sr. Carlos Quiroz Montalvo, a través de la cual, en su calidad de Representante de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP Financiera TFC en Liquidación, señala que "(...) de las indagaciones y verificaciones pertinentes, en el marco del proceso de liquidación dispuesto por la resolución SBS N° 5855-2009, se ha podido determinar que las cartas fianza N° 130429, N° 140198 y N° 140199, que se adjuntaron al Oficio N° 1729-2019-MTC/21.OA fueron emitidas por Financiera TFC S.A. y suscritas por los funcionarios autorizados, de lo que se concluye que dichos documentos son verdaderos (...)";

Que, se debe precisar que en el memorando señalado en el párrafo precedente, se adjuntó el correo electrónico del 20 de febrero de 2020, en el cual el Sr. Carlos Quiroz Montalvo indicó lo siguiente:

*" Por medio del presente te informo que la carta que adjuntaste a tu correo es falsa, no ha sido remitida por la Financiera ni mucho menos ha sido suscrita por mí.*

*Como es de tu conocimiento, tanto en las comunicaciones remitidas por la Financiera como en la reunión sostenida el 11.02.2020, la posición de la financiera TFC en Liquidación ha sido enfática y se ha dejado claramente establecido que las cartas fianzas N° 130429, 140198 y 140199 son falsas. En ese sentido, corresponde a Provias adoptar las medidas del caso en salvaguarda de sus derechos. (el resaltado es nuestro)*

*Por nuestra parte, vamos a proceder a tomar las acciones del caso, puesto que el documento que se habría remitido a Provias es una burda falsificación, conforme se desprende tanto de su texto como del formato alcanzado"*

Que, a través del Memorando N° 237-2020-MTC/21.OA del 24 de febrero de 2020, la Oficina de Administración pone en conocimiento la Carta N° 172-2020-TFC presentado en la misma fecha, a través del cual el Sr. Carlos Quiroz Montalvo señaló lo siguiente:





# Resolución Directoral

N° 049 -2020-MTC/21  
Lima, 28 FEB. 2020

" Me dirijo a usted con relación al correo electrónico del 19.02.2020, por medio del cual el señor Rodrigo Mansilla, abogado de la Oficina de Administración de Provias Descentralizado, requirió al suscrito aclarar el contenido de la carta que habría sido ingresada a su representada, conforme al trámite E012005253 (Clave: KL56JKQRKL), con fecha 19.02.2020. De acuerdo a lo señalado por el señor Mansilla, la precitada carta, cuya copia se adjuntó al referido correo electrónico, contradice lo señalado anteriormente por Financiera TFC S.A. en liquidación, ya que indica que las cartas fianza N° 130429, 140198 y 140199 son verdaderas-

Al respecto, por medio de la presente, le expreso mi preocupación y malestar por el contenido del referido correo electrónico, puesto que tal como fue señalado en la respuesta remitida al señor Mansilla, con copia a usted, vía comunicación electrónica del 20.02.2020, la carta antes mencionada es falsa, no ha sido remitida por Financiera TFC S.A. en liquidación ni fue firmada por el suscrito. Asimismo, **le reitero la posición de la Financiera expresada tanto en las comunicaciones remitidas a su Despacho como en la reunión sostenida el 11.02.2020, conforme a la cual las cartas fianza antes aludida son falsas**" (el resaltado es nuestro).

Que, a través del Memorando N° 553-2020-MTC/21.GO y el Informe N° 026-2020-MTC/21.GO-ANCHCH, ambas del 25 de febrero de 2020, la Gerencia de Obras concluye que corresponde declarar la nulidad del Contrato N° 177-2019-MTC/21, toda vez que el Consorcio transgredió el principio de veracidad para el perfeccionamiento del contrato, al haber presentado una carta fianza falsa, para garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución de la obra;

Que, mediante Informe N° 167-2020-MTC/21.OA.ABAST.EJEC del 26 de febrero de 2019, el Equipo Funcional de Ejecución Contractual, avalado por la Coordinación de Abastecimientos y Control Patrimonial y la Oficina de Administración, concluyen que existiría causal para declarar la nulidad del Contrato N° 177-2019-MTC/21, toda vez que para su suscripción el Consorcio presentó la Carta Fianza N° 130429 emitida supuestamente por la FINANCIERA TFC S.A., la misma que sería falsa;

Que, la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019-MTC/21, del cual derivó el Contrato N° 177-2019-MTC/21, se publicó el 17 de junio de 2019 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, siendo la norma aplicable la que se encontraba vigente en esa fecha; es decir, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, en adelante el "TUO de la Ley 30225" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento";



Que, la normativa de contrataciones del Estado tiene como objeto que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los recursos públicos; es por ello que las decisiones que se adopten deben responder al equilibrio armónico entre los derechos de los postores, así como su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta, tanto en términos cuantitativos como cualitativos;

Que, se debe precisar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

Que, en relación a ello, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece lo siguiente: (...) *después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;*

Que, debe notarse que en el supuesto contenido en dicho numeral 44.2 del artículo 44, la declaratoria de nulidad determina la inexistencia del contrato y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste, debiéndose tomar en cuenta que, tal como lo señaló la Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado -OSCE, "(...) *la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que, al declarar la nulidad de un contrato, se debe indicar el acto, etapa o fase a la que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección*";

Que, cabe señalar que si bien dicha opinión se emitió con la antigua normativa de contrataciones del Estado, también es cierto que es aplicable al presente caso, ya que las regulaciones en esos supuesto no han tenido mayor variación, siendo que la Ley y el Reglamento solo se limita a establecer la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad del contrato, no ordenándose retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato;

Que, en lo que respecta al Principio de Presunción de Veracidad, éste se encuentra establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, el cual implica que en cualquier procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados están de acuerdo con lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario;





# Resolución Directoral

N° 049 -2020-MTC/21  
Lima, 28 FEB. 2020

Que, en ese sentido, la causal de nulidad del contrato por la transgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del contrato, se configura cuando las presunciones establecidas sobre los documentos y declaraciones presentadas son desvirtuadas, merced a la facultad de la Entidad de ejercer control posterior que demuestre que lo señalado por los postores no corresponde a la verdad de los hechos, lo que determina que el contrato adolecerá de un vicio de nulidad que puede ser declarado de oficio;

Que, es necesario señalar que, tal como se ha establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, el principio de presunción de veracidad se transgrede cuando las presunciones de exactitud y veracidad de la documentación presentada son desvirtuadas y, para ello, se debe verificar que dicha documentación no haya sido expedida ya sea por órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido<sup>1</sup>;

Que, ahora bien, en el presente caso, para el perfeccionamiento del Contrato N° 177-2019-MTC/21, el Consorcio presentó la Carta Fianza N° 130429 por el monto de S/ 4, 982,704.56 (Cuatro millones novecientos ochenta y dos mil setecientos cuatro con 56/100 soles) supuestamente emitida por la Financiera TFC S.A.; sin embargo, a través de la Carta N° 61-2020-TFC del 30 de enero de 2020, los representantes de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP Financiera TFC en Liquidación indicaron que, entre otras, la Carta Fianza N° 130429 no fue emitida por dicha entidad, ni suscritas por los funcionarios autorizados, de lo que se concluye que son documentos falsos;

Que, considerándose lo señalado por FINANCIERA TFC EN LIQUIDACIÓN, se solicitó al Consorcio que presente sus descargos por la supuesta inexactitud y/o falsedad de la Carta Fianza N° 130429 presentada para el perfeccionamiento del Contrato N° 177-2019-MTC/21, por lo cual, a través del Oficio N° 008-2020-CG/CCR-RL el Consorcio señaló como sus descargos que dicha carta fianza fue emitida por los funcionarios de ese entonces, tal como ha sido ratificado por CHRISTIAN ARTURO GOÑE FAVERON de la FINANCIERA TFC S.A.;

Que, en relación a ello, se debe precisar que dicha afirmación no tiene sustentó fáctico ni puede ser amparada legalmente, toda vez que en el documento que hace referencia el Consorcio, es decir la Carta S/N del 05 de febrero de 2020 en la que supuestamente se señala que Financiera TFC SA sí emitió la Carta Fianza N° 130429, es suscrita por el Sr. CHRISTIAN ARTURO GOÑE FAVERON

<sup>1</sup> Véase las Resoluciones N° 2531-2016-TCE-S4, N° 1139-2016-TCE-S4, N° 468-2016-TCE-S4, N° 603-2014-TC-S3, N° 629-2014-TC-S3, N° 273-2014-TC-S2, N° 284-2014-TC-S2, N° 1412-2009-TC-S3, N° 1453-2009-TC-S3, N° 1232-2009-TC-S3, N° 1820-2009-TC-S3, y N.° 2834-2009-TC-S3, entre otras.



como Gerente de Negocios Banca y Empresa de Financiera TFC S.A.; sin embargo, FINANCIERA TFC EN LIQUIDACIÓN mediante la Carta N° 151-2020-TFC EN LIQUIDACIÓN informó que el Sr. CHRISTIAN ARTURO GOÑE FAVERON mantuvo vínculo laboral con la Financiera hasta el 30 de noviembre de 2019, por lo tanto, desde esa fecha no cuenta con facultades para ejercer algún tipo de representación o funciones de Financiera TFC SA en Liquidación ni suscribir documentos oficiales correspondientes a la empresa;

Que, además, FINANCIERA TFC EN LIQUIDACIÓN no solo desvirtuó el contenido de la Carta S/N del 05 de febrero de 2020, sino también la Carta N° 63-2020-TFC del 19 de febrero de 2020, en el que supuestamente el Sr. Carlos Quiroz Montalvo, Representante de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP Financiera TFC en Liquidación, señaló que la Carta Fianza N° 130429 ha sido emitida por Financiera TFC S.A. y suscrita por los funcionarios autorizados, toda vez que mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2020 y Carta N° 172-2020-TFC del 24 de febrero de 2020, el Sr. Carlos Quiroz Montalvo expresamente indicó que la Carta N° 63-2020-TFC es falsa, no ha sido emitida por la Financiera ni suscrita por dicha persona;

Que, en ese sentido, en el presente caso, queda debidamente acreditada la transgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del contrato, toda vez que quien debía informar sobre la expedición de la Carta Fianza N° 130429 presentada como garantía de fiel cumplimiento para la suscripción del Contrato N° 177-2019-MTC/21, esto es la FINANCIERA TFC EN LIQUIDACIÓN, mediante la Carta N° 61-2020-TFC, el correo electrónico del 20 de febrero de 2020 y la Carta N° 172-2020-TFC, de manera expresa y reiterada, ha señalado que dicho documento es falso;

Que, en ese sentido, en el presente caso, se evidencia la configuración de la causal de nulidad por la transgresión del principio de presunción de veracidad en el perfeccionamiento del contrato y, de acuerdo a lo solicitado por el Equipo Funcional de Ejecución Contractual, avalado por la Coordinación de Abastecimientos y Control Patrimonial y la Oficina de Administración, así como por la Gerencia de Obras y la Oficina de Asesoría Jurídica corresponde declarar la nulidad del Contrato N° 177-2019-MTC/21;

Que, sin perjuicio de ello, se debe precisar que si bien es cierto para el perfeccionamiento del Contrato N° 177-2019-MTC/21 el Consorcio solo presentó la Carta Fianza N° 130429 de Fiel Cumplimiento, no es menos cierto que ya suscrito dicho contrato presentó la Carta Fianza N° 140198 por Adelanto Directo y la Carta Fianza N° 140199 por Adelanto de Materiales, ambas supuestamente emitidas por la Financiera TFC S.A.; debiéndose señalar que con la presentación de esas cartas fianzas el Consorcio también transgredió el Principio de Presunción de Veracidad, lo que se acredita con la referida documentación remitida por FINANCIERA TFC EN LIQUIDACIÓN, es decir la Carta N° 61-2020-TFC, el correo electrónico del 20 de febrero de 2020 y la Carta N° 172-2020-TFC, por lo cual corresponde poner en conocimiento de esos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que, de ser el caso, se inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.





# Resolución Directoral

N° 049-2020-MTC/21  
Lima, 28 FEB. 2020

Con el visto bueno de la Oficina de Administración, la Gerencia de Obras y la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el extremo de su competencia y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por el literal n) y f) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar la Nulidad de oficio del Contrato N° 177-2019-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de la carretera Shupluy – Primorpampa - Bellavista - Anta-San Isidro – Poncos – Kochayoc -Chaclahuain – Oratorio – Pampamarca – Putaca - Ubicada en el distrito de Shupluy - Provincia de Yungay, departamento de Ancash, por la transgresión al principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio Grena, integrado por las empresas C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. SUCURSAL PERÚ e INVERSIÓN NACIONAL S.R.L., al haber presentado la Carta Fianza N° 130429 de Fiel Cumplimiento, supuestamente emitida por Financiera TFC S.A., en el perfeccionamiento de dicho contrato.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que la Oficina de Administración comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado para que, de corresponder, se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Grena, integrado por las empresas C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. SUCURSAL PERÚ e INVERSIÓN NACIONAL S.R.L., al haberse acreditado la transgresión del principio de presunción de veracidad por la presentación de la Carta Fianza N° 130429 de Fiel Cumplimiento, la Carta Fianza N° 140198 por Adelanto Directo y la Carta Fianza N° 140199 por Adelanto de Materiales, supuestamente emitidas por Financiera TFC S.A.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que la Oficina de Administración inicie las acciones correspondientes ante la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la presentación de la Carta S/N del 05 de febrero de 2020 y la Carta N° 63-2020-TFC del 19 de febrero de 2020, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 35 y 36 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el deslinde de responsabilidades, de corresponder, por la declaratoria de nulidad del Contrato N° 177-2019-MTC/21.





**ARTÍCULO 5°.-** Disponer que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución al Consorcio Grena, integrado por las empresas C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. SUCURSAL PERÚ e INVERSIÓN NACIONAL S.R.L., de acuerdo a lo señalado en el artículo 145.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como a la Gerencia de Obras.

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
**PROVIAS DESCENTRALIZADO**



BEGV/JTR  
Exp. N° E012005280